

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00167-00
ACCIONANTE: JORNADIS CÁRDENAS JARABA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ANTECEDENTES

Los demandantes YORNADIS CÁRDENAS JARABA, identificada con la C.C. No. 1.102.815.438; CANDELARIA JUDITH JARAVA CARRASCAL, identificada con la C.C. No. 22.543.916; YADIRA RAQUEL RODRÍGUEZ OSORIO, identificada con la C.C. No. 64.450.533; ELVIA CRISTINA OSORIO CARRASCAL, identificada con la C.C. No. 22.895.333; ELVIA ROSA CÁRDENAS DE SALCEDO, identificada con la C.C. No. 22.898.825; OLGA REGINA CÁRDENA OSORIO, identificada con la C.C. No. 22.898.998; OMAIRA ESTHER CÁRDENAS DE VILLEGAS, identificada con la C.C. No. 64.890.036; MILADIS MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO, identificada con la C.C. No. 64.450.222; DIMAS MANUEL RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con la C.C. No. 92.070.554; FELIPE SANTIAGO CÁRDENAS OVIEDO, identificado con la C.C. No. 3.856.387; ANIBAL SEGUNDO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con la C.C. No. 92.070.915; MERCEDES ROSA RODRÍGUEZ OSORIO, identificada con la C.C. No. 64.450.249; MYRIAM DEL CARMEN CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 64.450.054; SANTA MARÍA CÁRDENAS OVIEDO, identificada con la C.C. No. 3.855.839; FELIX RAMÓN CÁRDENAS PÉREZ, identificada con la C.C. No. 9.105.937; y JUAN BAUTISTA CÁRDENAS NÁRVAEZ, identificado con la C.C. No. 3.917.581, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, a fin de que estas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al homicidio del señor José de los Santos Cárdenas Osorio el cual se encuentra contemplado como delito de lesa humanidad (Homicidio en persona protegida); y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de Ciento uno (101) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de reparación directa caduca vencidos dos años, *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Ahora, en cuanto al término de caducidad de los procesos que se originen en delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092), consideró:

“La filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligente o la incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares.

Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: “la seguridad jurídica no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (Zweckmässigkeit) y justicia” 24 .

Es en este último esquema conceptual en donde se inscribe el supuesto de la acción que persigue la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de crímenes de lesa humanidad dado el ámbito de afectación que con estas conductas se causa, que trascienden a los expectativas, principios, valores y derechos particulares, pues conforme a lo resuelto por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Almonacid Arellano vs Chile, es claro que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”, adoptada en el marco de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, es una norma de jus cogens (...)
En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo “se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración”), previa satisfacción de los requisitos para su configuración²⁵, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad.
Siguiendo esta misma línea argumentativa, también debe señalar el Despacho que en casos donde han tenido lugar graves violaciones de derechos humanos, como ocurre con los actos de lesa humanidad, cuya responsabilidad sea imputable al Estado, es preciso advertir que el Juez Administrativo debe tener en consideración que en tales casos, dado el hecho que se trata de la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad (y no solo unos particulares y subjetivos), la reparación integral de tal daño debe corresponderse con este postulado, de manera que debe propender por garantizar los criterios de verdad, justicia y reparación en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles, con fundamento en el principio de equidad y en aplicación de los principios de proporcionalidad y ponderación²⁶.”¹

Atendiendo las precisiones hechas por el Consejo de Estado, el Despacho estima que la caducidad del presente medio de control es un asunto que debe ser estudiado al momento de valorar el material probatorio que se acopie, debido a que el daño antijurídico que señalan haber sufrido los actores se concreta en el homicidio del señor JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS OSORIO (q.e.p.d.), el cual manifiestan se dio en el marco del conflicto armado interno, es decir, se trataría presuntamente de actos de lesa humanidad, lo que conllevaría a predicar la imprescriptibilidad del presente medio de control.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 65 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipula:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...).”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas se relacionan como documentales aportadas, entre otras, las siguientes:

“Copia de los registros civiles de (...) CANDELARIA JUDITH JARAVA CARRASCAL (...) ELVIA CRISTINA OSORIO CARRASCAL (...)”.

No obstante, tales documentos no fueron aportados, por lo que deberá la parte accionante allegarlos o desistir de los mismos en caso de haberlos relacionado de manera errónea.

3.2. Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 74. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)”*

En el presente caso, se observa que a folio 33 del expediente se encuentra poder de la señora ELVIA CRISTINA OSORIO CARRASCAL, sin embargo dicho poder fue conferido para presentar una petición de conciliación extrajudicial, por lo que deberá corregirse el mismo.

4. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de reparación directa presentado por YORNADIS CÁRDENAS JARABA y Otros, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería a los doctores OSCAR FERNÁNDEZ CHAGÍN, identificado con la C.C. No. 7.471.017 y T.P. No. 41.720 del C. S. de la J., y ZAMIRA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00167-00

Accionante: YORNADIS CÁRDENAS JARABA Y OTROS

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE

NAVARRO OSPINA, identificada con la C.C. No. 22.978.373 y T.P. No. 121.036 del C. S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandante, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC